

Juicio No. 03333-2018-00567

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL. Quito, martes 25 de agosto del 2020, las 09h37. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede. En virtud del recurso de casación interpuesto por GUSTAVO ANTONIO ZEA ZAMORA e ISABEL BERENICE ROMERO SUAREZ, contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 2019, por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar en el proceso ordinario por nulidad de sentencia formulado en contra de Delfo Ramón Velecela Naula y Nube Alexandra Chicaiza Cedeño, en la que se rechazó el recurso la apelación presentado y se confirma la sentencia dictada en primera instancia y de la providencia que negó el recurso de aclaración de fecha 14 de noviembre de 2019; le corresponde a la suscrita doctora Rita Bravo Quijano, Conjueza Nacional Temporal, y una vez que se ha dado cumplimiento con lo ordenado mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2019, determinar si el escrito de interposición del medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos. La infrascrita juzgadora, en función de los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, motiva la presente resolución conforme lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y las reglas de la Ley de la Materia, aplicable al caso en examen, al siguiente tenor:

1.- COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE CASACIÓN: La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 del artículo 184, establece: “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley”. La Disposición Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial el 22 de mayo de 2015, que sustituye el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que es atribución del Conjuez de la Corte Nacional de Justicia calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso que corresponda conocer a la Sala a la cual se le asigne, en armonía con lo señalado en la resolución N° 06-2015, expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo de 2015, que ordena en el artículo 2 lo siguiente: “Los procesos que se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad del recurso de casación en materias no penales, en los que se ha sorteado Tribunal de Conjueces, serán resueltos por el Conjuez o Conjueza a quien le correspondió actuar como ponente”. En el contenido de la Acción de Personal N° 2460-DNTH-2019-JT suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura; y en virtud del acta de sorteo constante a fs. 1 del cuaderno de casación, la infrascrita doctora Rita Bravo Quijano, Conjueza Nacional, es competente para resolver respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto.

2.- CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN: La casación es un recurso formal, técnico y, extraordinario, que tiene por finalidad censurar los errores de derecho que presente la sentencia, los mismos que deben ser expuestos y evidenciados de manera suficiente y autónoma, a fin de que la Sala de Casación pueda apreciarlos con su sola exposición, sin que esté autorizada para suplir omisiones o corregir errores que se presenten en el recurso, puesto que el objeto de la casación es el control de legalidad de la sentencia y no el proceso en su conjunto. La doctrina indica que la voz jurídica “casar” significa anular,

abrogar, derogar o borrar lo que padece de un vicio radicalmente nulo¹. La naturaleza de tal recurso es diferente y especial ya que con este se pretende que se invalide el fallo por violaciones a la norma; de allí que su naturaleza sea extraordinaria, de alta técnica jurídica, y de carácter excepcional, y su objetivo pretenda la anulación de una resolución judicial de última y definitiva instancia cuando en esta se advierta que se ha lesionado un derecho sea por errores in iudicando o por errores in procedendo. El recurso extraordinario se direcciona a analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma, razón por la cual se ha indicado sucesivamente que la misión de este medio impugnatorio sea “el de velar porque se cumplan los derechos de las partes litigantes cuando éstos han sido desconocidos o violados por un fallo contrario a la ley y para desarrollar esta labor el máximo organismo judicial conoce y decide el recurso extraordinario de casación y a través de él hace una confrontación entre la sentencia impugnada y las normas constitucionales y legales que se consideran infringidas con el fin de enmendar las arbitrariedades cometidas por el juzgador de instancia y lograr así la vigencia del sistema jurídico. Por ser este recurso un medio extraordinario, la ley ha previsto exigencias formales tendientes a obtener del recurrente un planteamiento claro y preciso sobre la legalidad de la sentencia o auto atacado y por ello el máximo Tribunal de Justicia en varios fallos viene considerando a dicho recurso como especial, de alta técnica jurídica y lo que es más, formalista, que como se dijo anteriormente el recurrente debe observar a cabalidad lo dispuesto en su Ley rectora.” (GJS.XVI, N° 9. pág. 2419). Esta potestad le corresponde por disposición constitucional y legal al máximo organismo jurisdiccional que conoce y resuelve el recurso extraordinario de casación para lo cual se confronta el fallo objeto del recurso y la normativa que se denuncia como infringida con la finalidad de determinar la presencia de los vicios alegados en la decisión judicial, y con esto corregir las posibles fallas cometidas por el juzgador de instancia. Para Jaime Guasp la casación es el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes al proceso en el que dicha resolución se dicta.²

3.- REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA SU ADMISIBILIDAD:

3.1 El Artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, que versa sobre la Procedencia del recurso de casación, dispone que: “El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.” Es pertinente entonces, establecer si el recurso interpuesto cumple con las exigencias prevenidas en la norma transcrita.

3.2 Corresponde igualmente determinar si quien interpuso el recurso de casación tiene Legitimación para hacerlo, conforme lo dispone el Artículo 277 del Código Orgánico General de Procesos, que ordena: “El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución de la o el superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. En ningún caso

¹ BELLO TABARES, Humberto; LA CASACION CIVIL, Tomo I; Ed. Ibáñez; Bogotá.

² GUASP, Jaime; en LA CASACION CIVIL, TOMO I. Ed. Ibáñez, Bogotá.

8
-cho

cabe la adhesión al recurso de casación deducido por otro.”

3.3 Finalmente, corresponde analizar, si el recurso de casación interpuesto reúne los Requisitos Formales, establecidos en el Artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, norma que expresa: “El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacúe la solicitud de aclaración o ampliación. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada.”

4.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO:

4.1 Procedencia: El recurso de casación interpuesto por GUSTAVO ANTONIO ZEA ZAMORA e ISABEL BERENICE ROMERO SUAREZ, se formula en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, dentro del juicio No. 03333-2018-00567 que ha sido tramitado en procedimiento ordinario por nulidad de sentencia; acción que corresponde a un proceso de conocimiento, en el que la resolución impugnada de segunda instancia pone fin a dicha causa judicial.

Las acciones de conocimiento tienen por finalidad producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica determinada, que precisa del órgano judicial una actividad tendiente a valorar los elementos de juicio que las partes incorporan al proceso mediante sus alegaciones y pruebas. En estos procesos se resuelve por medio del fallo judicial la declaración de un derecho en favor de una de las partes, de ahí que se manifieste que los elementos sustanciales de este tipo de juicios de conocimiento sea el “declarar o extinguir un derecho que en el futuro no se volverá a discutir procesalmente.”³

En la especie se verifica que la sentencia objeto de este recurso, pone fin a un proceso de conocimiento, de suerte que tal decisión judicial es susceptible de la interposición del recurso extraordinario de casación conforme lo ordena el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos; por lo que se ha cumplido con la exigencia normativa precitada.

4.2 Temporalidad: La sentencia dictada por el Tribunal de segunda instancia, fue expedida el 30 de octubre de 2019, contra la cual se ha interpuesto recurso horizontal de aclaración, petición atendida por el Tribunal de instancia, el 14 de noviembre de 2019. Según constancia actuarial, el recurso se presenta el 21 de noviembre de 2019. El inciso final del artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos determina: “Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.” En consecuencia, en el presente caso el recurso ha sido presentado de manera oportuna y así fue calificado por el Tribunal remitior mediante providencia de 27 de noviembre de 2019.

4.3 Legitimidad: El recurso de casación puede ser interpuesto por quien considera haber recibido agravio con el fallo dictado de conformidad con lo establecido por el artículo 277 del

³ Gaceta Judicial 2372. Fuente Gaceta Oficial XVII de 2 de octubre de 2001.

Código Orgánico General de Procesos, que establece: “El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución de la o el superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. En ningún caso cabe la adhesión al recurso de casación deducido por otro”; en el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada es adversa a la parte recurrente, por lo que en atención a los presupuestos legales invocados el recurrente goza de legitimación activa para la interposición del recurso.

4.4 Cumplimiento de Requisitos Formales: El recurso de casación, para su procesamiento, debe superar las etapas de: (i) calificación, potestad de la Corte Provincial o de los Tribunales cuyas sentencias o autos son recurribles por esa vía; (ii) admisión, potestad privativa de los conueces de las correspondientes Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, que por tal calidad tienen la competencia para hacer la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento y, según sea el caso, admitir o inadmitir el recurso; y, (iii) la resolución sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación en la que los Jueces de la Sala Especializada competente de la Corte Nacional de Justicia, se pronuncian sobre el fondo del asunto, atendiendo el alcance del recurso. Cabe por tanto establecer si el escrito contentivo del recurso de casación así como su complemento, presentado por GUSTAVO ANTONIO ZEA ZAMORA e ISABEL BERENICE ROMERO SUAREZ, cumple con los requisitos determinados en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos; para tal efecto se aprecia:

4.4.1. Identificación de la decisión recurrida.- En la especie, el recurrente, en su escrito de interposición del recurso señala la fecha en que ha sido emitida la sentencia objeto del recurso, no individualiza a los juzgadores que emitieron el fallo; indica el procedimiento y el número de la causa, así como identifica a las partes procesales; hace constar de igual forma la interposición del recurso de aclaración y la fecha en la que este fue resuelto por parte del Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar. De lo expresado, puede concluirse que el recurrente ha dado cumplimiento de manera parcial a las exigencias prevenidas en el numeral 1 del Artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, conforme queda señalado.

4.4.2. Normas de derecho infringidas.- La parte recurrente determina que las normas de derecho, que supuestamente han sido infringidas por el Tribunal de segunda instancia, en el fallo materia de su recurso son: “los Arts. 112 y 64.4 del Código General de Procesos;” en consecuencia cumple con el requisito formal establecido en el numeral 2 del Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos.

4.4.3 Causal a la que se acoge.- La parte recurrente señala refiriéndose a la causal a la que se acoge que: “El caso en el que fundamos el recurso es el quinto del Art. 268 del COGEP, esto es “(...) por errónea interpretación de normas de derecho (...) que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia (...)”. Por consiguiente, el recurso interpuesto cumple con la formalidad establecida en el numeral 3 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos.

4.4.4 Fundamentación del recurso de casación.- Al respecto es pertinente señalar que: “La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto

-9
WGA

legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción..."⁴ Fernando De la Rúa, enseña que *el escrito de interposición del recurso de casación debe estar debidamente motivado por la recurrente, determinando claramente cuál es el agravio, referente al vicio que enuncia como al derecho que lo sustenta*⁵.

Es pertinente indicar que la causal quinta del Art. 268 Código Orgánico General de Procesos, procede: "5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto". Cuando se funda el recurso de casación en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, en la fundamentación se debe en forma obligatoria

- i) Individualizar la norma de derecho infringida y especificar el modo de infracción.
- ii) Fundamentar el cargo, tomado en cuenta el modo de infracción de la norma o precedente jurisprudencial obligatorio.

En la especie, el recurrente en el complemento al recurso de casación manifiesta textualmente: "En cuanto a los motivos concretos en que se fundamenta el recurso, el vicio que sustenta la causa invocada, caso quinto del Art. 268 del COGEP, se produce por la errónea interpretación de los Arts. 64.4 y 112 del Código Orgánico General de Procesos". Posteriormente indica: "LA NORMA ERRONEAMENTE INTERPRETADA POR LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DEL CAÑAR, ART. 112 DEL COGEP, CLARAMENTE DISPONE QUE: "...LAS NULIDADES COMPRENDIDAS EN ESTE ARTÍCULO PODRAN DEMANDARSE...MIENTRAS ESTA NO HAYA SIDO EJECUTADA...". De lo que se evidencia que la parte recurrente alega como vicio la errónea interpretación, sin embargo sustenta el recurso en la infracción al contenido de los artículos 64.4 y 112 del Código Orgánico General de Procesos, normas de carácter adjetivas, desnaturalizando la causal por la cual interpuso el recurso de casación, que por lo anteriormente dicho se ha dejado claro que tiene que tratarse de una norma sustantiva, lo cual no ha ocurrido en la especie. Presentada la fundamentación en los términos que se indican, se observa que esta deviene en deficiente, imprecisa e incompleta, en razón de que la explicación presentada para impugnar la sentencia no determina el argumento que sirve de base al recurrente para fundamentar la causal invocada. Por lo tanto, la forma en que la parte recurrente ha presentado la fundamentación del recurso, incumpliendo las formalidades que la técnica casacional requiere para que sea admitido resulta en inadmisibles su pretensión. En tal virtud, se evidencia que el escrito de casación que se analiza no contiene la fundamentación conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 267 del COGEP, careciendo de la formulación plena de los fundamentos en los que se apoya el recurso, por lo que no cumple la exigencia prevista en la norma invocada.

5.- DECISIÓN.- Con sustento en las consideraciones que anteceden, dado que el recurso interpuesto no reúne todos los requisitos formales de admisibilidad y considerando que "la tutela judicial efectiva que consagra la Constitución, es el derecho de toda persona no solo para acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que, a través de los debidos causes procesales y con las mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto

⁴ Núñez Aristimuño, José Santiago. Aspectos en la Técnica de Formalización del Recurso de Casación, Caracas, 1990, p.38.

⁵ De la Rúa, Fernando. Recurso de Casación en el Derecho Positivo", Editorial Víctor Zavallá, Buenos Aires, 1968, pág. 220.

de sus pretensiones⁶”, la suscrita Conjueza de la Corte Nacional de Justicia, INADMITE el recurso de casación interpuesto por GUSTAVO ANTONIO ZEA ZAMORA e ISABEL BERENICE ROMERO SUAREZ, por cuanto su fundamentación no amerita un pronunciamiento de fondo por parte de la Sala de casación. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen . Notifíquese.



**BRAVO QUIJANO RITA ANNABEL
CONJUEZA NACIONAL**

⁶ Corte Constitucional. Sentencia N° 0004, 10 de sept.2009, CC, Caso 0388-09-EP, 24 de febrero de 1010, p.55.

FUNCION JUDICIAL



130438467-DFE

En Quito, miércoles veinte y seis de agosto del dos mil veinte, a partir de las once horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ROMERO SUAREZ ISABEL VERENICE en el correo electrónico fabianflores_@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0300956042 del Dr./Ab. FABIÁN MEDARDO FLORES GONZÁLEZ; ZEA ZAMORA GUSTAVO ANTONIO en el correo electrónico fabianflores_@hotmail.es, edu.floresvera.abogados@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0300956042 del Dr./Ab. FABIÁN MEDARDO FLORES GONZÁLEZ. CHICAIZA CEDEÑO NUBE ALEXANDRA en el correo electrónico josetms05-66@hotmail.com, francovelecela@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0300928850 del Dr./Ab. JOSE TOMÁS MORQUECHO SALTO; VELECELA NAULA DELFO RAMON en el correo electrónico josetms05-66@hotmail.com, francovelecela@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0300928850 del Dr./Ab. JOSE TOMÁS MORQUECHO SALTO. No se notifica a DR. MARCO RODAS CABRERA PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPIO DE AZOGUES, DR. VIRGILIO SAQUICELA ALCALDE DEL GAD MUNICIPIO DE AZOGUES por no haber señalado casilla. Certifico:

DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR
SECRETARIA RELATORA